
Al margen Escudo del Instituto Electoral del Estado de México.

CONSEJO GENERAL

ACUERDO N.º IEEM/CG/50/2024

Por el que se emite respuesta a la Consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante oficio PVEM/IEEM/042/2024

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

CEEM: Código Electoral del Estado de México.

Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Consulta: Consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio PVEM/IEEM/042/2024.

DJC: Dirección Jurídico Consultiva del Instituto Electoral del Estado de México.

IEEM: Instituto Electoral del Estado de México.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Orgánica Municipal: Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

LGIFE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OPL: Organismo(s) Público(s) Local(es) Electoral(es).

PVEM: Partido Verde Ecologista de México.

Reglamento de Candidaturas: Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

SE: Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

TEPJF: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES

1. Publicación de la Convocatoria a Elecciones en el Estado de México

El veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México el decreto número 229 de la "LXI" Legislatura Local, por el que se convoca a la ciudadanía del Estado

de México y a los partidos políticos con derecho a participar, a las elecciones ordinarias para elegir diputadas y diputados a la "LXII" Legislatura para el ejercicio constitucional comprendido del cinco de septiembre de dos mil veinticuatro al cuatro de septiembre de dos mil veintisiete; y de integrantes de los ayuntamientos de los 125 municipios del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del uno de enero de dos mil veinticinco al treinta y uno de diciembre de dos mil veintisiete.

2. Inicio del proceso electoral 2024

El cinco de enero del año en curso, este Consejo General celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, cuya jornada electoral se celebrará el dos de junio del mismo año.

3. Presentación de la Consulta, remisión de ésta a la SE y solicitud de su análisis a la DJC

- a) El trece de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio PVEM/IEEM/042/2024, el representante propietario del PVEM formuló la Consulta ante la Presidencia de este Consejo General.
- b) En la misma fecha, mediante el oficio IEEM/PCG/APG/103/2024, la Presidencia del Consejo General remitió a la SE la Consulta, a efecto de que realizara lo conducente para que este Consejo General emitiera una respuesta.
- c) A su vez, en la misma data, la SE solicitó¹ a la DJC, el análisis jurídico sobre la Consulta.

4. Remisión del análisis jurídico a la SE

El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, la DJC remitió² el análisis jurídico respecto de la Consulta a la SE.

El presente acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

Este Consejo General es competente para desahogar la Consulta, en términos de lo previsto en el artículo 185, fracción XIII del CEEM.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución Federal

El artículo 35, fracción II, menciona que el derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo tercero, Base IV, párrafo primero, indica que la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

¹ A través de la tarjeta SE/T/1052/2024.

² Mediante el oficio IEEM/DJC/244/2024.

El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la Constitución Federal y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

LGIFE

El artículo 27, numeral 2, prevé que el INE y los OPL, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la correcta aplicación de las normas correspondientes en cada entidad.

El artículo 98, numeral 2, determina que los OPL son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución Federal, la LGIFE y las leyes locales correspondientes.

Constitución Local

El artículo 11, párrafo primero, señala que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, entre otras, son una función que se realiza a través del INE y el IEEM.

El párrafo décimo tercero indica que el IEEM tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al respeto de los derechos humanos en el ámbito político y electoral, entre otras.

El artículo 23, fracciones I a III, manifiesta que son personas mexiquenses:

- Las nacidas dentro de su territorio, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres
- Las nacidas fuera del Estado, hijo de padre o madre nacidos dentro del territorio del Estado.
- Las personas vecinas, de nacionalidad mexicana, con cinco años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado.

El último párrafo del artículo en mención, precisa que se entenderá por *residencia efectiva*, el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente.

El artículo 24 establece que las personas mexiquenses serán preferidas en igualdad de circunstancias a las demás mexicanas para el desempeño de cargos públicos del Estado o de los municipios, siempre que cumplan los otros requisitos que las leyes o reglamentos exijan.

El artículo 25, fracción I, señala que son personas *vecinas* las habitantes que tengan, cuando menos, seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él.

El artículo 29, fracción II, menciona que es prerrogativa de la ciudadanía del Estado, ser votada en condiciones de paridad, para todos los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios, y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

El artículo 119 enuncia como uno de los requisitos para ser integrante propietario o propietaria o suplente de un ayuntamiento, el ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecina o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.

Ley Orgánica Municipal

El artículo 14, fracciones I y II, precisa que las personas habitantes del municipio adquieren la categoría de *vecinos* por:

- Tener residencia efectiva en el territorio del municipio por un período no menor de seis meses.
- Manifestar expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad.

Los párrafos segundo y tercero del artículo de mérito, indican que la categoría de vecina o vecino se pierde por ausencia de más de seis meses del territorio municipal o renuncia expresa; y que la vecindad en un municipio no se perderá cuando la persona vecina se traslade a residir a otro lugar, en función del desempeño de un cargo de elección popular o comisión de carácter oficial.

CEEM

El artículo 9, párrafo tercero, prevé que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 16, párrafo tercero, precisa que las ciudadanas y los ciudadanos que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los ayuntamientos.

El artículo 185, fracción XIII, señala que son atribuciones de este Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

El artículo 252, fracción III, menciona que la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el domicilio y tiempo de residencia en el mismo de la persona candidata.

El párrafo tercero del artículo referido, indica que la solicitud de registro de candidaturas propietarias y suplentes deberá acompañarse la constancia de residencia, entre otros documentos.

Reglamento de Candidaturas

El artículo 9 establece que las personas de las que se solicite el registro a las candidaturas para la integración de los ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 38, fracción VII de la Constitución Federal, 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM; así como 1, segundo párrafo y 2 de los Lineamientos del Sistema Conóceles.

El artículo 41, párrafo cuarto, fracción III, determina que, de cada una de las personas a postular, se requisitará la solicitud formal de registro, que deberá acompañarse de la documentación que se señala, en el orden siguiente:

- El original de la constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, que contenga como mínimo, la fecha de emisión no mayor a cuatro meses, domicilio y tiempo de residencia de la persona postulada, nombre y firma de la persona que la emite, y en su caso, sello de la autoridad emisora o, en su caso, constancia de vecindad.
- De manera excepcional se podrá presentar la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio (calle, número exterior e interior, colonia, municipio y código postal), tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Anexo,

Formato 3), acompañada de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a nombre de la persona candidata, con domicilio en el distrito o municipio del Estado de México, según sea el caso:

- a) Recibo de pago del impuesto predial.
 - b) Recibo de pago de luz.
 - c) Recibo de pago de agua.
 - d) Recibo de teléfono.
 - e) Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
 - f) Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.
 - g) Copia de la credencial para votar vigente, cuando del año de emisión se pueda acreditar el tiempo de residencia respectivo, y en la que se advierta el domicilio de la persona postulada, el cual, deberá ser coincidente con el señalado en la solicitud de registro.
- El domicilio asentado en el documento que se adjunte deberá coincidir con el señalado en la solicitud de registro, con una fecha de expedición que acredite para las diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, residencia efectiva no menor a un año o vecindad no menor a tres.

Manual de Organización del IEEM

El apartado VI, numeral 1, décima segunda viñeta, establece que es función de este Consejo General desahogar las consultas que le formulen los partidos políticos debidamente registrados, acerca de los asuntos de su competencia.

III. MOTIVACIÓN

El trece de febrero de dos mil veinticuatro, el representante propietario del PVEM formuló la Consulta que se centró en lo siguiente:

CONSULTA

Uno de los requisitos de elegibilidad para ser miembro integrante de un ayuntamiento es ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección, por lo que se plantean las siguientes interrogantes:

1. ***¿Cuáles son los documentos idóneos para acreditar la residencia efectiva en el municipio o la vecindad?***
2. ***¿Cuál es la diferencia entre residencia efectiva o vecindad en el municipio?***
3. ***En el supuesto que una candidatura a integrar una posición en la planilla de algún ayuntamiento, tenga residencia efectiva en el municipio por el que se postula mayor a un año, contando con constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente o a manera de excepción con alguno de los documentos establecidos por el artículo 41, fracción III, incisos***

a) al f) del Reglamento para el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, pero su credencial para votar tenga domicilio en un municipio vecino ¿acredita el requisito de elegibilidad referente a residencia?

En atención a lo anterior, este Consejo General procede a emitir respuesta en los siguientes términos:

1. Por cuanto hace a la primera interrogante:

¿Cuáles son los documentos idóneos para acreditar la residencia efectiva en el municipio o la vecindad?

La normativa constitucional y legal establece los requisitos de elegibilidad que deberán cumplir las personas que pretendan postularse a una candidatura a integrante de ayuntamiento, entre los cuales se advierte que tales personas requieren ser mexiquenses con residencia efectiva en el municipio por el cual aspiran a postularse, la cual debe ser no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años anteriores al día de la elección.

Por ello, las personas mexiquenses de las que se solicite el registro formal a través de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y, en su caso, candidaturas independientes para la integración de los Ayuntamientos, deberán cumplir con el requisito consistente en la residencia efectiva o vecindad que deberán acreditar acompañando cualquiera de los siguientes documentos³ mediante los cuales se acredite el domicilio y tiempo de residencia efectiva en el mismo:

- Constancia de residencia, en original, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, que contenga como mínimo, la fecha de emisión no mayor a cuatro meses, domicilio y tiempo de residencia de la persona postulada, nombre y firma de la persona que la emite y, en su caso, sello de la autoridad emisora.
- Constancia de vecindad, en original, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente, que contenga como mínimo, la fecha de emisión no mayor a cuatro meses, domicilio y tiempo de residencia de la persona postulada, nombre y firma de la persona que la emite y, en su caso, sello de la autoridad emisora.
- De manera excepcional se podrá presentar la manifestación, bajo protesta de decir verdad, de que se cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio (calle, número exterior e interior, colonia, municipio y código postal), tiempo de residencia, fecha y lugar de elaboración (Formato 3)⁴, acompañada de uno de los siguientes documentos, que se encuentren expedidos a nombre de la persona candidata, con domicilio en el municipio del Estado de México, según sea el caso:
 - Recibo de pago del impuesto predial.
 - Recibo de pago de luz.
 - Recibo de pago de agua.
 - Recibo de teléfono.
 - Recibo de servicios de casa habitación (gas, televisión por cable).
 - Constancias expedidas por autoridades auxiliares municipales, ejidales o comunales.
 - Copia de la credencial para votar vigente, cuando del año de emisión se pueda acreditar el tiempo de residencia respectivo, y en la que se advierta el domicilio de la persona postulada, el cual, deberá ser coincidente con el señalado en la solicitud de registro.

³ Tesis LXXVI/2001 ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN. Consultable en:

<https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Tesis%20LXXVI-2001.pdf>

⁴ Formato 3 MANIFESTACIÓN DE RESIDENCIA Reglamento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular ante el IEEM.

Por lo anterior y, en atención a los criterios orientadores emitidos por la Sala Superior del TEPJF, este órgano superior de dirección en observancia al principio pro-persona y al tratarse del cumplimiento de requisitos legales, como el de elegibilidad relativo a la residencia, considera que para su satisfacción pudiesen existir otros elementos permitidos por el orden jurídico que hagan posible su cumplimiento, de suerte que no debe prevalecer la presentación de un documento sobre otro⁵.

2. En relación a la segunda interrogante:

¿Cuál es la diferencia entre residencia efectiva o vecindad en el municipio?

Se entiende por **residencia efectiva** el hecho de tener domicilio fijo en donde se habite permanentemente⁶, como el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, donde ha creado un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses, por tanto, para acreditarla es indispensable demostrarla de hecho y que revele que en determinado sitio la persona que se dice residente tiene su centro de vida habitual, por los nexos que lo vinculan a la comunidad y por los intereses personales que tenga⁷.

Así, la residencia que se exige como requisito de elegibilidad implica el contacto prolongado e ininterrumpido que una persona tiene con un determinado lugar, comúnmente, porque vive en él⁸.

Por cuanto hace a la **vecindad**, en el Estado de México son mexiquenses, los **vecinos**, de nacionalidad mexicana, con cinco años de residencia efectiva e ininterrumpida en el territorio del Estado, y son vecinos del Estado los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija en determinado lugar del territorio de la entidad con el ánimo de permanecer en él, o bien, quienes manifiesten a la autoridad municipal su deseo de adquirir la vecindad y acrediten haber hecho la manifestación contraria ante la autoridad del lugar donde tuvieron inmediatamente antes su residencia⁹.

Además, la Ley Orgánica Municipal menciona que las y los habitantes del municipio adquieren la categoría de vecinos por tener residencia efectiva en el territorio del municipio por un período no menor de seis meses, al manifestar expresamente ante la autoridad municipal el deseo de adquirir la vecindad; y que dicha categoría se pierde por ausencia de más de seis meses del territorio municipal o renuncia expresa¹⁰.

En ese sentido, la vecindad exigida también como requisito de elegibilidad, se refiere a la permanencia que debe tener una persona en un determinado lugar, en el que habite junto con su familia, mantenga sus intereses, conviva con los miembros de ese lugar, conozca los problemas que aquejan a esa comunidad y se sienta unido a esa comunidad, para velar por los intereses de ella y resolver los problemas que se presenten¹¹.

Por tanto, las autoridades deben tomar en cuenta el cúmulo de elementos que presenten las personas interesadas, con el fin de demostrar, que han tenido contacto prolongado con un determinado lugar y que en ese lugar habitan de manera permanente junto con su familia, que ahí se tienen asentados sus intereses y que son parte de la comunidad de ese lugar, a la que los une un sentimiento de solidaridad, porque sólo a través de dichos elementos es como las autoridades pueden verificar que las personas son residentes y vecinos de un determinado lugar¹².

Conforme a lo anterior, la diferencia entre residencia efectiva o vecindad en el municipio, radica en que la primera se entiende como el lugar donde la persona se ha establecido de manera habitual y constante, donde ha creado

⁵ Jurisprudencia 27/2015, de rubro y texto: ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES. LA RESIDENCIA COMO REQUISITO ESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PARA INTEGRARLOS OBLIGA A LA AUTORIDAD ELECTORAL A VALORAR TODOS LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE RESULTEN APTOS PARA ACREDITARLA. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

⁶ Artículo 23, párrafo último de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

⁷ Página 9 de la resolución SM-JRC-21/2016, emitida por la Sala Regional Monterrey del TEPJF. Consultable en: [SM-JRC-0021-2016.pdf \(te.gob.mx\)](https://www.te.gob.mx/ius2021/#/)

⁸ SUP-JRC-083/2002. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

⁹ Artículos 23, fracción III y 25 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

¹⁰ Artículo 14 de la Ley Orgánica Municipal.

¹¹ Resolución SUP-JRC-083/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

¹² Resolución SUP-JRC-083/2002, emitida por la Sala Superior del TEPJF. Consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

un vínculo sociológico por tener ahí sus intereses y la segunda se refiere a la calidad que el orden jurídico estatal reconoce a la persona que, sin ser mexiquense, demuestra permanencia por un tiempo determinado en un determinado lugar del territorio de la entidad, en el que habite con el ánimo de permanecer en él.

3. Respecto a la tercera interrogante:

En el supuesto que una candidatura a integrar una posición en la planilla de algún ayuntamiento, tenga residencia efectiva en el municipio por el que se postula mayor a un año, contando con constancia de residencia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento correspondiente o a manera de excepción con alguno de los documentos establecidos por el artículo 41, fracción III, incisos a) al f) del Reglamento para el registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular ante el Instituto Electoral del Estado de México, pero su credencial para votar tenga domicilio en un municipio vecino ¿acredita el requisito de elegibilidad referente a residencia?

Como se ha referido, la normativa en la materia establece los requisitos de elegibilidad que deben de cumplir las personas que pretendan postularse a cargos de elección popular en un ayuntamiento, de entre los cuales se encuentran:

- Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección.
- Contar con credencial para votar vigente.

Dichos requisitos, se verificarán durante el procedimiento para el registro de candidaturas a los cargos de integrantes de ayuntamientos, por la Presidencia o Secretaría del órgano electoral que corresponda, a fin de determinar entre otros, el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad positivos y negativos y, en su caso, sobre la procedencia del registro correspondiente.

Ahora bien, el documento que acredite la residencia tiene como base la información de la autoridad competente, sobre el tiempo en que una persona reside en un lugar determinado. De hecho, según lo ha establecido la Sala Superior del TEPJF, las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa.

Por lo que, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

En tanto que la credencial para votar, sólo se basa en los datos que proporciona la persona interesada al momento del trámite, respecto de su domicilio, y es el documento indispensable para que la ciudadanía pueda ejercer su derecho al voto.

En tal sentido, se estima que la credencial para votar no produce por sí sola, los efectos de una constancia de residencia, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que la ciudadanía reside en un lugar determinado, lo anterior, sin dejar de lado que ambos documentos pudiesen eventualmente complementarse para acreditar la residencia efectiva.

En consecuencia, si una autoridad con base en sus atribuciones expide una constancia de residencia, aun cuando la credencial de elector señale un domicilio en otro municipio, en principio, debe considerarse como acreditada la residencia, máxime si dicha constancia cuenta con sustento documental; sin embargo, de manera excepcional se podrá presentar la manifestación bajo protesta de decir verdad de que se cumple con el requisito de residencia conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo de la fracción III del artículo 41 del Reglamento de Candidaturas.

No obstante, es preciso señalar que la calificación de los documentos con los que se pretenda acreditar el cumplimiento de los requisitos señalados en la normativa, corresponde a hechos futuros de realización incierta, que deberán analizarse caso por caso, lo que se realizará en el momento del registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular. En ese sentido, la presente Consulta tiene efectos meramente orientadores y no vinculantes.

Por lo fundado y motivado, se:

ACUERDA

- PRIMERO.** Se emite como respuesta a la Consulta formulada por el Partido Verde Ecologista de México, mediante el oficio PVEM/IEEM/042/2024, lo expuesto en el apartado III "Motivación" del presente acuerdo.
- SEGUNDO.** Notifíquese la respuesta motivo del presente instrumento a la representación del PVEM ante este Consejo General.

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** El presente acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por este Consejo General.
- SEGUNDO.** Publíquese este acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, la consejera presidenta Dra. Amalia Pulido Gómez, así como las consejeras y el consejero electorales del Consejo General Mtra. Laura Daniella Durán Ceja, Lic. Sandra López Bringas, Dra. Paula Melgarejo Salgado, Mtra. Patricia Lozano Sanabria, Mtra. Karina Ivonne Vaquera Montoya y Mtro. Francisco Bello Corona en la décima primera sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, en modalidad híbrida, el veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, firmándose para constancia legal en términos de los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX del CEEM y 7, fracción XIV del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN".- ATENTAMENTE.- CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL.-
DRA. AMALIA PULIDO GÓMEZ.- RÚBRICA.- SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL.- MTRO. FRANCISCO
JAVIER LÓPEZ CORRAL.- RÚBRICA.**

